

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICIA NACIONAL

Acuerdo Ministerial 1070
Registro Oficial 35 de 28-sep-1998
Ultima modificación: 14-nov-2013
Estado: Vigente

Edgar Rivadeneyra Orcés
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que el artículo final, inciso segundo de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 368 de 24 de julio de 1998 , deroga el libro tercero del Código Penal de la Policía Nacional, que trataba "De las Faltas disciplinarias";

Que una Institución jerarquizada y disciplinada, la regulación sobre esta materia, constituye base fundamental de su normal desarrollo y funcionamiento, por lo tanto, es necesario e indispensable reglamentar el campo disciplinario en la Policía Nacional;

Que el Comandante General de Policía mediante oficio No. 98-0235-DGP-PN de 27 de julio de 1998, ha solicitado al señor Ministro de Gobierno la aprobación del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal f) del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional en vigencia.

Acuerda:

Aprobar el siguiente REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICIA NACIONAL:

TITULO I
GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- Las palabras empleadas en el presente Reglamento se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas; sin embargo, las que a continuación se encuentran definidas, se entenderán en este sentido, para los efectos previstos en este Reglamento:

SUPERIOR

Es el miembro de la Institución, que con relación a otro ostenta mayor grado jerárquico. En igualdad de grado es superior el más antiguo.

Independientemente del mando, la jerarquía y antigüedad no se altera por el hecho de pertenecer al personal de línea o de servicios.

SUPERIOR DIRECTO

Es quien ejerce el mando inmediato sobre determinados subalternos en razón de la función o servicio al que pertenece.

SUBALTERNO

Es el miembro de la Institución que por su grado y antigüedad, está sujeto disciplinaria y administrativamente al superior, a quien debe respeto y consideración.

SUBORDINACION

Consiste en el acatamiento de las órdenes legalmente emanadas del superior, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones propios del grado y de la función que le fuere asignada.

SUBORDINADO

Es el subalterno que se encuentra bajo el mando directo de un superior, en forma permanente o temporal.

OBEDIENCIA

Consiste en el cumplimiento estricto de las órdenes y disposiciones legalmente emanadas por el superior.

RESPONSABILIDAD

Es la ineludible obligación de responder por las acciones u omisiones que cumple o deja de cumplir, con relación al grado y función.

ORDEN SUPERIOR

Es la que imparte un superior, verbalmente o por escrito a un subordinado para el cumplimiento. Las órdenes Policiales deben estar encuadradas en las leyes, reglamentos, directivas, y más disposiciones vigentes.

ORGANO REGULAR

Es el paso obligado que debe observar un miembro de la Policía Nacional, a fin de llegar ordenada y jerárquicamente hasta el superior o autoridad a quien corresponde el conocimiento y resolución de cualquier situación institucional.

El Organo Regular podría no observarse, únicamente, cuando en razón del tiempo o exigencia del caso se trate de evitar consecuencias perjudiciales de carácter institucional.

El Organo Regular no puede ser negado; si ello ocurriere, podrá acudir al superior inmediato de quien lo negó, haciendo conocer este antecedente.

PLAZA

Para efectos de este Reglamento se entiende por plaza la circunscripción territorial comprendida en los límites de la provincia en la que se encuentra la dependencia administrativa u operativa a la que ha sido designado a prestar servicios el miembro de la institución.

FRANCO

Es el espacio de tiempo libre en el que el miembro de la institución no se encuentra de servicio, en comisión o en cumplimiento de actividades Policiales, acorde con los turnos, horarios y disposiciones superiores correspondientes.

ACTO DE SERVICIO

Es todo acto que ejecuta un miembro de la Policía Nacional en cumplimiento de funciones específicas Policiales, acorde con la Ley y reglamentos institucionales, se encuentre o no dentro del turno u horario asignado a su persona, en este último caso siempre que las circunstancias lo obliguen.

COMISION DE SERVICIOS

Es tarea específica de carácter profesional dispuesta o autorizada por la superioridad, a cumplir, generalmente, en un lugar diferente al de su trabajo habitual.

CALAMIDAD DOMESTICA

Se entiende a toda desgracia personal o familiar que afecta el normal cumplimiento de las funciones del miembro de la institución.

NEGLIGENCIA

Falta de cuidado, celo, solicitud o esmero en la ejecución de alguna orden o en el desempeño de una función.

CAPITULO SEGUNDO DE LA DISCIPLINA POLICIAL

Art. 2.- La Policía Nacional, por su condición de Institución organizada bajo un sistema jerárquico disciplinario, para el cumplimiento de sus funciones específicas, requiere de sus miembros una severa y consciente disciplina, que se manifieste en el fiel cumplimiento del deber y respeto a las jerarquías.

Art. 3.- La disciplina Policial consiste en la estricta observancia de las leyes, reglamentos, directivas y más disposiciones institucionales y acatamiento de las órdenes emanadas de la superioridad.

Art. 4.- Las órdenes y disposiciones superiores relativas al servicio deben ser concretas, claras, de tal manera que puedan cumplirse sin objeción ni réplica, cuando sean imprecisas o confusas el subalterno solicitará la aclaración necesaria, sin que esto se entienda como falta de consideración o negativa al cumplimiento.

Art. 5.- El subalterno no está obligado a obedecer si la orden es ilegítima, entendiéndose como tal cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la comisión de un hecho punible, a la violación de la ley, los reglamentos u órdenes superiores permanentes; caso de hacerlo, la responsabilidad recaerá sobre el superior y subalterno.

Art. 6.- La relación entre superiores y subalternos, se fundamenta en el respeto mutuo.

La subordinación y respeto disciplinario se observará, aún fuera de los actos de servicio.

CAPITULO TERCERO DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 7.- El presente Reglamento establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional. Su aplicación es obligatoria para todos sus miembros.

La ignorancia de este Reglamento no disculpa a ningún miembro de la institución.

Art. 8.- Es deber del superior preservar la comisión de infracciones y sólo como último recurso acudir a las sanciones. Así mismo, estimular a quien sobresalga en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 9.- Falta disciplinaria es toda acción u omisión imputable, tipificada y sancionada en este Reglamento, que no esté calificada como delito, cometida por un miembro de la Policía Nacional en servicio activo, en situación transitoria, a disposición, incluyendo a los empleados civiles.

Art. 10.- Ningún miembro de la Policía Nacional podrá ser sancionado por un acto previsto como falta disciplinaria, si no es el resultado de su acción u omisión.

Art. 11.- Las faltas disciplinarias y sus respectivas sanciones deberán ser declaradas con anterioridad al acto.

Las faltas sólo se reprimirán cuando hayan sido consumadas.

TITULO II DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DISCIPLINARIA

CAPITULO PRIMERO DE LA JURISDICCION

Art. 12.- La jurisdicción disciplinaria consiste en la facultad de juzgar y sancionar la comisión de todo acto que se encuentre tipificado como falta del presente Reglamento; constituye el adecuado medio para mantener el orden y la disciplina institucional.

Ejerce jurisdicción disciplinaria todo Superior Jerárquico y el Tribunal de Disciplina, de acuerdo y dentro de los límites y procedimientos establecidos en este Reglamento.

Art. 13.- Todo miembro de la Policía Nacional puede reprimir disciplinariamente a sus subalternos y ser reprimido por sus superiores con sujeción a los preceptos reglamentarios.

Art. 14.- La facultad sancionadora en el campo disciplinario es obligatoria. Quien conociendo de la comisión de una falta no impusiere la sanción correspondiente, o no pusiere en conocimiento del superior competente, será responsable por omisión o por encubrimiento.

CAPITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

Art. 15.- Las atribuciones disciplinarias no son inherentes al grado, sino al cargo o función que se desempeña.

Art. 16.- Sólo el Presidente de la República, el Ministro de Gobierno y Policía, el Comandante General de la Policía Nacional, el Jefe del Estado Mayor de la POLICIA Nacional y el Inspector General de la Policía Nacional, tienen competencia disciplinaria para sancionar a los subalternos jerárquicos y empleados civiles a nivel nacional ante el cometimiento de faltas de primera y segunda clase, cualquiera que fuere el organismo o dependencia operativa o administrativa a la que pertenezca.

Art. 17.- La competencia para el juzgamiento y sanción de faltas de tercera clase, corresponde exclusivamente al Tribunal de Disciplina, acorde con las normas establecidas en este mismo Reglamento.

Art. 18.- Los demás oficiales tienen la facultad para sancionar disciplinariamente a los

subalternos que en razón de su servicio, dependen de él directamente.

Art. 19.- El personal que se encuentra en Situación Transitoria o a Disposición, queda sometido a la competencia disciplinaria del Comandante de Distrito en el que se haya cometido la falta.

Art. 20.- En las Escuelas Policiales, en faltas cometidas en calidad de alumnos se aplicarán los Reglamentos Disciplinarios Internos; y, a falta de norma expresa las de este Reglamento.

Art. 21.- Sólo el Presidente de la República podrá poner el máximo de la pena prevista para las faltas de primera y segunda clase.

El Ministro de Gobierno y Policía, el Comandante General de la Policía Nacional, el Jefe del Estado Mayor de la Policía Nacional, el Inspector General de la Policía Nacional, los Comandantes de Distrito, los Directores Nacionales y Generales y los Comandantes Provinciales, podrán imponer, hasta las dos terceras partes del máximo de la pena correspondiente a la falta.

Los Jefes de Destacamentos, y de otras Dependencias Policiales, podrán imponer hasta la mitad del máximo de la pena.

Los demás Oficiales podrán imponer hasta la cuarta parte del máximo de la pena.

Art. 22.- Para efectos disciplinarios los empleados civiles dependen del Comandante o Jefe del reparto, Servicio o Dependencia en la que prestan sus servicios.

TITULO III

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

Art. 23.- La acción u omisión prevista en este Reglamento como falta disciplinaria no será sancionable cuando es el resultado de fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 24.- Para la aplicación de la sanción se tomará en cuenta la conducta habitual del inculcado y la gravedad del daño ocasionado o que pudo ocasionar.

Art. 25.- Una misma falta no puede ser reprimida por dos superiores a la vez, ni con dos penas distintas.

Art. 26.- El superior previamente a imponer una sanción disciplinaria, se informará personalmente de los antecedentes del infractor, de ser necesario revisando su hoja de vida y más documentación pertinente, que le permita actuar con equidad y justicia.

Art. 27.- No se impondrán sanciones colectivas cuando en un mismo hecho aparezcan inculpados varios miembros de la Policía Nacional. La responsabilidad será individual y se establecerá mediante investigación, para la sanción correspondiente.

Art. 28.- Para las circunstancias de las faltas disciplinarias se tomará en cuenta que el Policía Nacional es el representante de la autoridad y que su actuación en actos de servicio es diferente a la actuación de las demás personas.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Art. 29.- Para efectos de la graduación de las sanciones disciplinarias son circunstancias atenuantes:

- a) Tener menos de dos años de permanencia en la institución;
- b) Haber procedido, provocado o amenazado por un superior o impulsado por maltratos o injurias, no siendo estas de la gravedad requerida para que constituyan circunstancias de excusa;
- c) Haber prestado servicios distinguidos en la Institución;
- d) No ser reincidente en el cometimiento de faltas, en relación al tiempo y a la gravedad;
- e) La aceptación espontánea del cometimiento de la falta y la manifestación del anhelo de no incurrir en nuevas faltas;
- f) Haber incurrido en la falta por exceso de severidad o celo en el cumplimiento de la función Policial;
- g) Haber actuado inducido por un superior al cometimiento de la falta;
- h) Procurar espontánea e inmediatamente reparar el daño causado;
- i) Encontrarse desempeñando funciones que normalmente correspondan a un grado superior, cuando la falta consiste en el incumplimiento de deberes inherentes a las mismas; y,
- j) Cualquier otra circunstancia que a juicio del superior disminuya la gravedad de la falta o haga presumirla poca o ninguna peligrosidad del sancionado.

CAPITULO TERCERO DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Art. 30.- Para los mismos efectos de graduación de la sanción disciplinaria, son circunstancias agravantes:

- a) Cometer la falta en actos de servicio y en estado de embriaguez siempre que este no constituya delito;
- b) Incurrir en la falta con abuso de la confianza que le haya dispensado el superior;
- c) Que el hecho se haya ejecutado en presencia del personal, de tal manera que pueda considerarse como mal ejemplo en el mantenimiento del orden y de la disciplina;
- d) El ser reincidente en el cometimiento de faltas en relación al tiempo y a la gravedad;
- e) Tratar de involucrar, indebidamente, a otro miembro de la institución para eludir la responsabilidad en la falta que ha incurrido;

- f) Ocultar las huellas o resultados de la falta cometida, a fin de evitar el juzgamiento o la sanción;
- g) La complicidad con los subalternos;
- h) Cometer una falta para ocultar otra;
- i) Violar varias disposiciones en una misma acción;
- j) Cometer la falta en el cumplimiento de funciones especiales o en circunstancias de especial gravedad en el orden público;
- k) Cometer la falta uniformado y en público;
- l) Cometer la falta aprovechándose de la autoridad y jerarquía o influencia que tenga sobre el subalterno; y,
- m) Cualquier otra circunstancia que a juicio del superior aumente la gravedad de la falta o haga presumir la peligrosidad del sancionado.

TITULO IV DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Art. 31.- Las faltas se reprimirán con las siguientes sanciones:

- 1) Destitución o baja;
- 2) Arresto;
- 3) Reprensión;
- 4) Recargo del servicio; y,
- 5) Fagina.

Art. 32.- La destitución o baja consiste en la privación de la calidad de Policía Nacional, en servicio activo.

Art. 33.- El arresto consiste en la simple detención del sancionado en el cuartel o en cualquier establecimiento Policial.

Art. 34.- La reprensión consiste en la amonestación verbal o escrita al sancionado, haciéndole notar la falta en la que a incurrido y conminándole a que no reincida.

La reprensión es de tres clases: simple, formal y severa:

La simple se aplicará reservadamente;

La formal en presencia del personal de la Unidad o Dependencia a la que pertenece; y,

La severa por medio de la Orden General y la Orden de Cuerpo.

Art. 35.- El recargo del servicio consiste en la prolongación del tiempo regular o reglamentario que un miembro de la institución está obligado a servir.

Art. 36.- La fagina consiste en el cumplimiento de trabajos materiales de cuartel u otros

similares.

CAPITULO SEGUNDO DE LA DURACION DE LAS SANCIONES

Art. 37.- El arresto será de 24 horas a 60 días.

Art. 38.- El recargo de servicio no podrá exceder de 3 días.

Art. 39.- La fagina será de 24 horas a 30 días.

CAPITULO TERCERO DE LA APLICACION Y MODIFICACION DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 40.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán de ser posible, inmediatamente después de cometida la falta.

Art. 41.- Una misma falta no puede ser reprimida por dos superiores a la vez, ni con dos penas distintas.

Art. 42.- Las penas disciplinarias son independientes de los daños y perjuicios ocasionados por el sancionado.

Art. 43.- Cuando una misma acción u omisión constituya dos o más faltas se aplicará la pena mayor.

En caso de concurrencia de dos o más faltas, se acumularán todas las penas merecidas por el culpado; pero no podrá exceder del máximo de la pena disciplinaria.

Art. 44.- Para la graduación de las penas, el que las imponga tomará en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes que acompañan al hecho, de este modo:

Si hubiere dos o más agravantes, el máximo; e,
Y si hubiere dos o más atenuantes y ninguna agravante, el mínimo.

Art. 45.- El arresto a los Oficiales lleva siempre, como pena accesoria la suspensión del mando por el tiempo de su duración.

Art. 46.- El miembro de la Institución que haya incurrido en falta disciplinaria en estado de embriaguez será juzgado y sancionado cuando se encuentre en estado normal.

Art. 47.- Las penas se suspenden en caso de conmoción interior dentro de la plaza, motín, dentro del cuartel o cualquiera otra amenaza de alteración del orden.

Art. 48.- La aplicación de una sanción disciplinaria no interrumpe el cumplimiento de

una comisión de servicio ya ordenada.

Art. 49.- El personal de tropa que fuere arrestado, podrá ser destinado al servicio, cuando fuere necesario, a juicio del superior de quien depende o del sancionador, si así lo ha dispuesto en forma expresa.

Art. 50.- Quien se encuentre cumpliendo arresto disciplinario podrá recibir visitas dentro del horario que para el efecto establecerá el Comandante o Jefe de la Unidad o en casos de necesidad, previa autorización de quien se encuentre a cargo del establecimiento.

TITULO V DE LA EXTINCION Y PRESCRIPCION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

CAPITULO PRIMERO DE LA EXTINCION

Art. 51.- La muerte del infractor disciplinario, ocurrida antes de la sanción extingue la facultad sancionadora.

Art. 52.- Toda sanción es personal y se extingue con la muerte del infractor disciplinario.

Art. 53.- La muerte del infractor no extingue las acciones que fueren necesarias para recuperar el armamento y más bienes de estado que le hayan sido entregadas en dotación, cualquiera que fuere su poseedor.

Art. 54.- La extinción de la acción o sanción disciplinaria no incluye las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar.

CAPITULO SEGUNDO DE LA PRESCRIPCION

Art. 55.- La potestad para imponer sanciones por faltas disciplinarias previstas en este Reglamento, prescribirán después de haber transcurrido noventa días término, contados desde la media noche del día de la acción u omisión o desde la fecha que haya llegado a conocimiento de la autoridad administrativa la comisión de la infracción disciplinaria.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 3733, publicado en Registro Oficial Suplemento 123 de 14 de Noviembre del 2013 .

Art. 56.- La prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a) Con la fijación del día y hora para que se realice el Tribunal de Disciplina, en caso de faltas de tercera clase; y,
- b) Por el hecho de cometer otra infracción antes de vencer el término para la prescripción, en cuyo caso se volverá a contar el tiempo necesario, desde la comisión de la última falta.

Art. 57.- La prescripción correrá o será interrumpida independientemente, para cada uno de los participantes en la falta.

Art. 58.- El reclamo de daños y perjuicios originados o derivados de la comisión de la falta disciplinaria prescribirá en noventa días, a partir de la imposición de la sanción.

TITULO VI CLASIFICACION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

CAPITULO PRIMERO DE LAS FALTAS LEVES O DE PRIMERA CLASE

Art. 59.- Quienes incurran en faltas leves o de primera clase serán sancionados con arresto o fagina hasta de ocho días; o reprimición simple o recargo del servicio de veinte y cuatro horas.

Art. 60.- Constituyen faltas leves o de primera clase:

- 1.- Los que no guardaren en todo lugar y circunstancia, la actitud correcta que corresponde al uso del uniforme;
- 2.- Los que no guardaren la compostura debida, hallándose en formación;
- 3.- Los que no conservaren la discreción correspondiente cuando hablen con el superior y se hallen en su presencia;
- 4.- Los que se dirigieren a un superior sin el respeto correspondiente; siempre que el hecho no constituya una falta más grave o delito;
- 5.- Los que no observan el aseo y prolijidad convenientes en el arreglo de su persona;
- 6.- Los que no saludaren al superior, o no devolvieren el saludo o no observaren en general las prescripciones reglamentarias del caso;
- 7.- Los que usaren armas que no sean provistas por el estado para los fines de servicio;
- 8.- Los que fuera de actos de servicio asistieren a manifestaciones o reuniones políticas;
- 9.- Los que no informaren al superior del cometimiento de una falta disciplinaria de la que tengan conocimiento o no la reprimieren, siendo de su competencia; salvo que su comportamiento deba ser considerado y juzgado como encubrimiento;
- 10.- Los que dejaren de informar ante una solicitud, o no la dieren el curso debido teniendo obligación de hacerlo;
- 11.- Los que se familiarizaren con sus subalternos con menoscabo de la disciplina, en actos del servicio;
- 12.- Los superiores que al reprender a un subalterno usaren palabras indecorosas u ofensivas;
- 13.- Los que se dirigieren a los superiores, en comunicaciones particulares de orden privado, acerca de asuntos del servicio;
- 14.- Los que no mantuvieren con el debido cuidado orden y aseo el armamento, muebles o más objetos entregados para el servicio;
- 15.- Eludir la presentación oportuna al servicio sin causa justificada;

- 16.- Los que prestaren poca atención o pusieren poco cuidado en el cumplimiento de las funciones propias del servicio;
- 17.- Los que lavaren prendas fuera de las horas reglamentarias o las secaren en los sitios que no están destinados para ello;
- 18.- Los que fumaren en horas o en sitios prohibidos;
- 19.- Los que utilizaren servicios no autorizados de acuerdo a su jerarquía y función;
- 20.- Los que se negaren a dar su nombre o el de otra persona, cuando un superior lo requiera;
- 21.- Los que no dieran aviso inmediato al superior correspondiente de cualquier enfermedad o causa justa que les impida atender el servicio o concurrir a él;
- 22.- Ausentarse momentáneamente sin permiso o causa justificada del lugar del servicio o trabajo, siempre que el hecho no constituya una falta de mayor gravedad o delito;
- 23.- Los que incurrieren en cualquier acto que menoscabe la buena imagen o apostura digna de un Policía;
- 24.- Los que en el cumplimiento de sus funciones traten al público en forma descortés e impropia o empleando vocabulario indebido o con modales no acordes a las buenas costumbres y el respeto debido;
- 25.- Los que utilizaren términos impropios para referirse a los superiores, compañeros y subalternos;
- 26.- Los que no guardaren el debido comportamiento ante superiores en servicio activo pertenecientes a otras ramas de la fuerza pública, ante superiores en servicio pasivo de la Policía Nacional y ante funcionarios del estado, a los cuales se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones;
- 27.- Los que abusaren de la jerarquía para obtener del subalterno préstamos u otros beneficios;
- 28.- Los que incumplieren las órdenes relativas al servicio, siempre que no constituya una falta más grave o delito;
- 29.- Mostrar, sin motivo legítimo, manifiesta inconformidad o hacer observaciones a las órdenes relacionadas con el servicio;
- 30.- Los que pretextaren enfermedad o exageración en una dolencia para eludir el servicio;
- 31.- La ausencia ilegal al servicio o subsiste de hasta 3 días;
- 32.- Los que no dieran parte al superior de haber cumplido las órdenes recibidas;
- 33.- Los que no saludaren a la Bandera Nacional cuando se hallaren en presencia de ésta;
- 34.- Los que en ejercicio del cargo ejecutaren actos de retaliación contra superiores, compañeros o subalternos, por motivos de carácter personal;
- 35.- Los que aplicaren sanciones disciplinarias no contempladas en este Reglamento;
- 36.- Los que impidieren el reclamo de un subalterno cuando se presente en debida forma o incitaren a un reclamo indebido;
- 37.- Emplear expresiones, ademanes o gestos que tienda a disminuir la autoridad o respeto a un superior;
- 38.- Hacer comentarios desfavorables o críticas infundadas contra la Institución Policial, sus miembros o el cumplimiento de sus funciones;
- 39.- Provocar algarazas o escándalos en las unidades o repartos Policiales;
- 40.- Tomar arbitrariamente el nombre del superior;
- 41.- Conceder permisos indebidos;

- 42.- Amonestar o sancionar a un subalterno usando términos injuriosos contra su honor y dignidad;
- 43.- No observar las normas sociales en lugares públicos y en repartos Policiales;
- 44.- Ingresar, permanecer o permitir el ingreso a áreas restringidas de los repartos Policiales, sin previa autorización;
- 45.- Hacer uso indebido o exagerado de los medios de comunicación de un reparto Policial;
- 46.- No observar las disposiciones y señales de tránsito internas en los Repartos y más Unidades Policiales;
- 47.- Portar armas de estado fuera de los actos de servicio, contrariando disposiciones expresas de la superioridad;
- 48.- Realizar cambio en la guardia sin la debida autorización;
- 49.- Permitir el ingreso de personas no autorizadas a repartos Policiales, sin observar las medidas de seguridad;
- 50.- No prestar inmediata asistencia a los Policías enfermos o accidentados dentro o fuera de las unidades estando en la posibilidad o teniendo la obligación de hacerlo;
- 51.- No acatar las disposiciones impartidas por el personal de guardia;
- 52.- Dar toques o señales que produzcan alarma sin motivo;
- 53.- No cumplir con los horarios de régimen interno;
- 54.- Atrasarse a las reuniones o ceremonias de carácter policial;
- 55.- Utilizar transportes inadecuados al uso del uniforme;
- 56.- Obsequiar o prestar a personas ajenas a la institución uniformes o partes del mismo;
- 57.- No disponer del uniforme completo, equipo y más implementos para el cumplimiento del servicio o consigna;
- 58.- Transportar pasajeros o carga en vehículos Policiales sin autorización;
- 59.- Haber ingerido bebidas alcohólicas antes, del servicio, de tal manera que su presencia menoscabe la buena imagen del Policía, sin que su estado sea de embriaguez;
- 60.- Permitir la intervención de terceros en asuntos relacionados con el servicio;
- 61.- Prestar particularmente servicios Policiales que deben cumplirse oficialmente;
- 62.- Dar órdenes que no ajusten a las disposiciones legales o reglamentarias, siempre y cuando el hecho no constituya falta de mayor gravedad o delito;
- 63.- Reñir con otros miembros de la institución;
- 64.- Prestar a particulares armas u otros instrumentos de uso policial; y,
- 65.- Los que no concurrieren al llamamiento de un superior.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS FALTAS GRAVES O DE SEGUNDA CLASE

Art. 61.- Quienes incurran en faltas graves o de segunda clase serán sancionados con arrestos de nueve a treinta días, o fagina de nueve a veinte días, o recargo del servicio de cuarenta y ocho a setenta y dos horas o represión formal.

Art. 62.- Constituyen faltas graves o de segunda clase:

1. Los que no cumplieren debidamente una pena disciplinaria que se les imponga;
2. Los que modificaren las órdenes sin autorización, salvo que las circunstancias del

servicio lo exijan;

3. Los que tomen parte en juegos de azar con menoscabo al servicio;
4. Los que no mantuvieren la debida disciplina en el personal a su mando;
5. Los que fueren negligentes en el cumplimiento de las funciones propias del servicio;
6. La ausencia ilegal al servicio o subsiste de cuatro a ocho días;
7. Los que hicieren peticiones o reclamaciones descorteses o inmoderadas;
8. Ausentarse del servicio sin la autorización del superior, impidiendo de esta forma adoptar medidas para evitar cualquier riesgo sin que el hecho constituya delito;
9. Los que se comunicaren indebidamente con los presos o incomunicados;
10. Los que se presentaren en público, ante el personal formado o concentrado, en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
11. No asistir oportunamente a un servicio sin causa justificada o concurrir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
12. Introducir para el consumo bebidas alcohólicas a los cuarteles, establecimiento, oficinas o puestos de servicios;
13. Los que no hicieren cumplir debidamente las sanciones disciplinarias teniendo la obligación de hacerlo;
14. Los que se demoraren en concurrir a las llamadas extraordinarias del superior;
15. El superior que autorice el no cumplimiento de una sanción disciplinaria impuesto por otro salvo que lo haga dentro de los procedimientos de revisión o reclamo establecido en este Reglamento;
16. El personal de Servicio de Salud de la Institución que no asistiere, estando a su alcance, en cualquier lugar, a miembros de la Policía Nacional en servicio activo, en caso de accidente, emergencia o no diere aviso al superior dentro de las 24 horas de la atención;
17. Los que violaren la reserva profesional en asuntos que tenga conocimiento por razón del cargo o función o demostrar descuido en el manejo de la información clasificada o de uso exclusivo de la Policía Nacional;
18. El personal de la institución que admitiere dádivas para la prestación de un servicio concerniente a sus funciones sin que el hecho constituya delito.
19. Los que promovieren sin el permiso correspondiente contribuciones, rifas, sorteos;
20. Los que permitieren que un subalterno a sus órdenes incurra en insubordinación o murmuraciones contra el servicio;
21. Quien interpusiere un reclamo o acudiere al superior por situaciones del servicio, sin observar el correspondiente Organismo Regular;
22. Los que negaren el Organismo Regular a los subalternos u obstaculizaren de cualquier manera un reclamo;
23. Los que cambien el orden del servicio fijado en el detalle;
24. Consumir en las dependencias Policiales fuera de las horas de servicio bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
25. Los que tomen arbitrariamente vehículos oficiales para asuntos personales;
26. Los que no informaren al superior dentro de las 48 horas siguientes, sobre la pérdida o sustracción de sus documentos de identidad policial;
27. Provocar o permitir la prescripción de la acción disciplinaria;
28. Impedir la acción disciplinaria contra un subalterno contrariando u ocultando la realidad de los hechos;

29. Obstaculizar o negar la colaboración debida en las investigaciones que realicen los órganos o dependencias Policiales;
30. Intervenir por sí o por terceras personas en remates o subastas de bienes de la Policía Nacional;
31. Exigir, recibir o inducir la entrega para sí o para un tercero directa o indirectamente, de bienes o cualquier beneficio para ejecutar, facilitar, retardar u omitir un acto propio o contrario a sus funciones y deberes;
32. Los que comprometieren o presionaren al subalterno para que oculte una falta;
33. Los que emplearen al personal en actividades o funciones distintas a las del servicio para el cual fueron normalmente designados;
34. Los que desatendieren reclamos o demoraren las decisiones sin causa justificada por más tiempo del fijado en este Reglamento;
35. No registrar en los libros o documentos los hechos y novedades a que se está obligado por razón del servicio, cargo, o función;
36. Los que recurrieren a personas extrañas a la institución para procurar situaciones de carácter profesional - policial;
37. Negar injustificadamente al superior la cooperación o el apoyo necesarios para la prestación del servicio;
38. Los que eludieren o retardaren el cumplimiento de una sanción, salvo en los casos de revisión o reclamo contemplados en este Reglamento;
39. Los que desautorizaren a un miembro de la institución que se encuentre en estricto cumplimiento de su servicio;
40. Los que indujeren por cualquier medio a otras personas a omitir informes, declaraciones, conceptos o datos que sean necesarios para esclarecer la verdad, acerca de un hecho relacionado con el servicio;
41. Los que demoraren injustificadamente la conducción de detenidos a su lugar de destino, o no los dejaren en libertad dentro de los términos fijados por la ley, o después de recibida la orden respectiva de la autoridad competente;
42. Los que emplearen las armas innecesariamente o con exceso, siempre que el hecho no constituya delito;
43. Los que eludieren su intervención en asuntos o actos a que están obligados en razón del servicio, del cargo, de la función o de su calidad de policía;
44. Los que condujeren los vehículos de la institución u operaren material técnico de dotación oficial, sin poseer la respectiva licencia o autorización legal;
45. Los que sin causa justificada no rindieren cuentas oportunamente de dineros, efectos o especies recibidas en actos del servicio o por ocasión del mismo;
46. Los que demoraren injustificadamente, la tramitación, remisión de cuentas, informes, diligencias y en general documentos propios del servicio, del cargo o de la función;
47. Los que actuaren con malicia, desidia o tardanza injustificada en la tramitación o pago de cuentas administrativas;
48. Los que cometieren cualquier conducta de carácter personal pero que afecte el buen nombre y prestigio de la Institución;
49. Los que mantuvieren o se dedicaren a actividades incompatibles con la función policial, o que menoscaben la dignidad profesional;
50. Quienes se extralimitaren en el ejercicio de sus funciones causando daño a los subalternos, compañeros o personas civiles siempre que no constituya delito;

51. Los que induzcan al encargado de funciones administrativas a realizar actos o procedimientos de los que deriven ventajas para sí o para terceros;
52. Los que por descuido o negligencia no entregaren oportunamente equipo o materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones Policiales;
53. Los que no dieran parte o no se presentaren oportunamente ante el superior luego del cumplimiento de una comisión, consigna, disposición, licencia o permiso;
54. Los que usaren en beneficio propio o de terceros, sin autorización justificada, materiales u otros bienes destinados al servicio exclusivo de la Policía Nacional;
55. Presentarse o identificarse con un grado que no le corresponde;
56. Abandonar el país sin autorización correspondiente;
57. Sorprender a un superior en asuntos relacionados con el servicio siempre que tal acción no llegue a constituirse en delito;
58. Contraer matrimonio sin autorización del Comando General;
59. Ocultar el grado y nombre, cuando fuere interrogado por un superior, con el objeto de evadir responsabilidades;
60. Exigir a los subordinados obsequios, dádivas, etc, por actos que se relacionen con el servicio;
61. Ordenar o permitir que de los haberes de los subordinados se efectúen descuentos no permitidos por la ley;
62. Retener indebidamente sueldos, ranchos, viáticos y más fondos del sector público, siempre que tal hecho no llegue a constituir delito;
63. Proferir injurias insultos, o agredir de obra a sus subordinados, siempre que no constituya delito;
64. Obligar a que los subalternos eleven partes falsos relacionados con el servicio siempre que no constituya delito;
65. Ordenar castigos infamantes o denigrantes, siempre que no lleguen a constituir delito;
66. Permitir o ejecutar actos de usura;
67. Conferir certificados médicos no justificados que permitan la inasistencia al servicio o consigna;
68. Ser responsable de un accidente, por negligencia en el cumplimiento de sus funciones, que produzcan daños en las personas, en las unidades Policiales o más dependencias siempre que el hecho no constituya delito;
69. Quien abandonare la plaza sin debida autorización;
70. No comunicar a la superioridad y continuar recibiendo un subsidio familiar o matrimonial, una vez que legalmente se haya extinguido el derecho, sin perjuicio de la restitución a que esté obligado;
71. Percibir simultáneamente, dos miembros de la institución policial padres comunes de un hijo, subsidios originados en un mismo concepto, sin perjuicio de la devolución a que esté obligado;
72. Proporcionar a sabiendas alimentos en mal estado, siempre que no constituya delito;
73. Escribir frases obscenas o hacer dibujos pornográficos en las paredes, mobiliarios, etc, de los repartos Policiales o fuera de ellos;
74. Utilizar u ordenar que se utilice vehículos para el servicio, en mal estado, poniendo en riesgo la integridad del personal, la eficiencia de la misión;
75. Instigar a otros a desobedecer órdenes legalmente impartidas; y,
76. El superior que conociendo la comisión de una falta disciplinaria, deliberadamente la

ocultare, evitando la sanción al subalterno.

CAPITULO TERCERO DE LAS FALTAS ATENTATORIAS O DE TERCERA CLASE

Art. 63.- Quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase serán sancionados con destitución o baja, arresto de 30 a 60 días, o fagina de 21 a 30 días, o represión severa.

Las faltas de tercera clase serán de exclusiva competencia del Tribunal de Disciplina.

Art. 64.- Constituye faltas atentatorias o de tercer clase:

1. No presentarse, al término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público o ante el llamamiento especial de la superioridad o en forma pública o a integrar un operativo cuando haya sido designado para el efecto;
2. La ausencia ilegal al servicio o subsiste de 9 a 11 días;
3. Los que se durmieren estando de vigilancia, patrullaje, consigna, seguridad, o cualquier otro servicio que requiera permanente o constante atención personal;
4. Los que faltaren a una consigna, siempre que el hecho no constituya delito;
5. Los que ejecutaren cualquier acto que revele falta de consideración y respeto al superior, dentro o fuera del servicio;
6. Los que armaren pendencia en los cuarteles, establecimientos u oficinas de la institución, que alteren el orden y la disciplina;
7. Consumir durante el servicio bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes y psicotrópicas;
8. Los oficiales que se presentaren al servicio en manifiesto estado de embriaguez;
9. Los que, por excederse en el ejercicio de sus atribuciones, causaren perjuicio a un inferior;
10. Los que dieran a la publicidad escritos contrarios a la disciplina o al respeto debido a las autoridades de la institución o a los superiores jerárquicos, cuando el hecho no constituya una infracción más grave;
11. Los que acudieren a la prensa sin permiso del superior;
12. Los que sin estar autorizados hicieren publicaciones por medio de la prensa, sobre asuntos del servicio de la institución;
13. Los que quebrantaren una orden de prisión preventiva o de arresto;
14. Los que admitieren en las filas de la institución a individuos que no hayan llenado los requisitos legales;
15. Quien omitiere información al superior en la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional, sin perjuicio a la acción penal que tuviere lugar como cómplice o encubridor;
16. Los que mantuvieren íntima relación con personas de notoria mala conducta o conocidos en el campo delictivo sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar;
17. Los que promovieren o participaren en reclamaciones colectivas o protestas contra la superioridad o contra el régimen interno establecido;

18. Los que conspiraren, organizaren o fomentaren actividades tendientes a la paralización total o parcial de las labores institucionales, a cualquier pretexto de obtener ventajas salariales o prestaciones de cualquier otro orden;
19. Los que por descuido o negligencia perdieren o causaren daño en bienes, documentos, efectos o valores entregados a su cuidado, para el cumplimiento o en razón del servicio, sin perjuicio del pago del valor correspondiente conforme a la ley;
20. Los que exigieren o recibieren en beneficio propio o de terceros, comisiones, dádivas o regalos por la adquisición de bienes destinados para la Policía Nacional;
21. Los que dispusieren arbitrariamente de armas, equipos o más bienes entregados para el cumplimiento del servicio policial;
22. Los que condujeren vehículos oficiales en estado de embriaguez, sin perjuicio de la acción de Tránsito a que hubiere lugar;
23. Los que por negligencia dejaren de hacer una captura a la que estén obligados, siempre que el hecho no constituya delito;
24. Quienes hayan sido designados para integrar un Tribunal de Disciplina o Tribunal del Crimen que sin justificación o excusa no asistieren a la correspondiente audiencia;
25. Haber utilizado, documentos falsos o adulterados para el ingreso o permanencia en la Policía Nacional;
26. Realizar actos de manifiesta violencia o indisciplina contra un superior siempre que el hecho no constituya delito;
27. Elevar partes falsos sin que tal actitud traiga graves consecuencias, que constituyan delito;
28. Hacer requerimientos reñidos con la moral, abusando de su jerarquía;
29. Sacar personal de los repartos Policiales para actos ajenos al servicio y que estén en contra del orden y la moral;
30. Embriagarse mientras se encuentra cumpliendo una sanción disciplinaria;
31. Tomar indebidamente dinero, prendas especies, etc, de propiedad de miembros de la institución cuyo monto o valor no sea de consideración;
32. Introducir personas de cualquier sexo a las unidades o más dependencias Policiales con fines deshonestos; y,
33. Utilizar los medios de comunicación policial para difundir proclamas, injurias, insultos, amenazas, contra la institución o la superioridad, así fuere a pretexto de reclamo a favor del personal, sin perjuicio de la acción penal pública o privada, caso de constituir el delito.

TITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES EN FALTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE

Art. 65.- El superior que fuere competente ante el cometimiento de faltas de primera y segunda clase, impondrá la sanción que corresponda, acorde con los preceptos de este Reglamento, siempre que en forma directa, se haya formado el convencimiento de la existencia de la acción u omisión que la constituye y de la responsabilidad del inculpado.

Caso de que el conocimiento fuere indirecto, inmediatamente realizará las averiguaciones necesarias que le lleve al indicado convencimiento. En todo caso, previa la imposición de

una sanción disciplinaria, escuchará al inculpado y de ser necesario, a quienes presenciaron la comisión de la falta, y requerirá información sobre sus antecedentes disciplinarios.

Art. 66.- Toda sanción disciplinaria será comunicada por escrito al sancionado personalmente por parte del sancionador o por intermedio de otro superior jerárquico.

La comunicación deberá contener: La disposición reglamentaria aplicada, la sanción impuesta, el lugar donde debe cumplirla y las causas que la motivaron, la identidad y firma del sancionador.

TITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE FALTAS DE TERCERA CLASE

CAPITULO PRIMERO DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA

Art. 67.- El juzgamiento por faltas disciplinarias de tercera clase, corresponde exclusivamente a los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento.

Art. 68.- En la Policía Nacional se constituirá:

1. Tribunales de Disciplina para Oficiales Generales;
2. Tribunales de Disciplina para Oficiales Superiores;
3. Tribunales de Disciplina para Oficiales Subalternos; y,
4. Tribunales de Disciplina para Tropa.

Art. 69.- El Tribunal de Disciplina para Oficiales Generales se integrará por el Comandante General de la Policía Nacional, quien lo presidirá; y, los dos Generales que le sigan en antigüedad.

Art. 70.- El Tribunal de Disciplina para Oficiales Superiores se integrará por el Comandante del correspondiente Distrito, quien lo presidirá; y, los dos Oficiales Superiores, pertenecientes al mismo Distrito que le sigan en antigüedad.

Art. 71.- El Tribunal de Disciplina para Oficiales Subalternos se integrará por el Comandante del servicio de la Policía Nacional para la Subzona de Planificación, quien lo presidirá; y, por los dos Oficiales Superiores que le sigan en antigüedad.

En el caso de que la falta disciplinaria de tercera clase o atentatoria se verifique en la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, Zona de Planificación 9 y en la jurisdicción de los cantones de Guayaquil, Duran y Samborondón, Zona de Planificación 8, el Tribunal de Disciplina se conformará por el Comandante del servicio de la Policía Nacional para el Distrito Desconcentrado de la unidad a la que pertenece el imputado, del

servicio de la Policía Nacional para la Zona de Planificación 8, que lo presidirá y por los dos oficiales superiores que le sigan en antigüedad.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 2626, publicado en Registro Oficial Suplemento 736 de 2 de Julio del 2012 .

Art. 72.- El Tribunal de Disciplina para Clases y Policías se constituirá por el Comandante del servicio de la Policía Nacional para la Subzona de Planificación, quien lo presidirá; y, los dos Capitanes más antiguos.

En el caso de que la falta disciplinaria de tercera clase o atentatoria se verifique en la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, Zona de Planificación 9 y en la jurisdicción de los cantones de Guayaquil, Duran y Samborondón, Zona de Planificación 8, el Tribunal de Disciplina se conformará por el Comandante del servicio de la Policía Nacional para el Distrito Desconcentrado al que pertenece el imputado, del servicio de la Policía Nacional para la Zona de Planificación 8, que lo presidirá y por los dos Capitanes más antiguos.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 2626, publicado en Registro Oficial Suplemento 736 de 2 de Julio del 2012 .

Art. 73.- En todo caso los Tribunales de Disciplina para Oficiales, se integrarán con Oficiales de mayor jerarquía o antigüedad de quien va a ser juzgado, si este requisito no se puede cumplir con Oficiales de la Zona o Subzona de Planificación, Distrito Metropolitano de Quito, Comando del servicio de la Policía Nacional para los cantones de Guayaquil, Duran y Samborondón, al que pertenece el imputado, se lo hará con Oficiales de la Zona o Subzona de Planificación o del Distrito Desconcentrado más cercano.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 2626, publicado en Registro Oficial Suplemento 736 de 2 de Julio del 2012 .

Art. 74.- Actuará como Secretario el Asesor Jurídico del correspondiente Comando del servicio de la Policía Nacional para la Subzona de Planificación, o del Distrito Desconcentrado del Distrito Metropolitano de Quito, o del Distrito Desconcentrado del cantón Guayaquil, y en los lugares donde no exista asesor el del Comando del servicio de la Policía Nacional para la Zona, Subzona de Planificación o Distrito más cercano.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 87, publicado en Registro Oficial 262 de 3 de Mayo del 2006 .

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 2626, publicado en Registro Oficial Suplemento 736 de 2 de Julio del 2012 .

Art. 75.- Cualquiera de los Tribunales de Disciplina establecidos en los artículos precedentes, se constituirán en la sede del Comando del servicio de la Policía Nacional para la Subzona de Planificación donde haya tenido lugar el cometimiento de la falta.

En el caso de que la falta disciplinaria de tercera clase o atentatoria se verifique en la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, Zona de Planificación 9 y en la jurisdicción de los cantones de Guayaquil, Duran y Samborondón, Zona de Planificación 8, la sede se constituirá en el Distrito Desconcentrado donde haya tenido lugar el cometimiento de la falta.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 2626, publicado en Registro Oficial Suplemento 736 de 2 de Julio del 2012 .

Art. 76.- Cuando llegare, por cualquier medio a conocimiento del Comandante General el cometimiento de una falta disciplinaria de tercera clase, por parte de un Oficial General, dispondrá en el término máximo de 5 días, la constitución del Tribunal de Disciplina, señalando día y hora para el juzgamiento.

Tratándose de Oficiales Superiores, Subalternos o personal de Clases y Policías, esta facultad le corresponde al Comandante del servicio de la Policía Nacional para la Zona de Planificación o Comandante de Distrito Metropolitano o Comandante del servicio de la Policía Nacional para los cantones Guayaquil, Duran y Samborondón.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 2626, publicado en Registro Oficial Suplemento 736 de 2 de Julio del 2012 .

Art. 77.- De no haberse realizado la audiencia en la fecha indicada, por causa debidamente justificada, superado el motivo, se procederá a un nuevo señalamiento que no podrá exceder de 3 días.

Art. 78.- La audiencia del Tribunal de Disciplina será publicada y concurrirán obligatoriamente a más de los vocales y secretario, el o los inculpados.

Se garantiza el derecho de defensa, que lo ejercerá a través o por intermedio de un abogado, si lo tuviere o personalmente, pudiendo solicitar, con la debida oportunidad la práctica de cuantas diligencias consideren necesarias para la audiencia. Igual facultad tienen los vocales del Tribunal.

Sin perjuicio de lo antes dicho el Presidente del Tribunal dispondrá la comparecencia a la audiencia de los testigos que conozcan de los hechos, la presentación de documentos, objetos, instrumentos que considere necesarios para esclarecer el hecho en cuestión o algunas circunstancia alegada por el prescrito infractor.

Art. 79.- Si no compareciere él o los inculpados al segundo señalamiento, desde ese momento será considerado ilegalmente ausente para los efectos previstos en la Ley de Personal de la Policía Nacional.

De presentarse él o los inculpados antes de los 11 días, el Presidente ordenará la conformación del Tribunal dentro de las 24 horas siguientes, constituyendo este hecho

agravante trascendental para la graduación de la sanción.

Art. 80.- Reunido el Tribunal de Disciplina el día y hora señalados, el Presidente rendirá juramento de cumplir sus funciones con sujeción a la Ley y a este Reglamento, igual juramento tomará a los demás vocales, mandará a comparecer al culpado y su abogado defensor, caso de tenerlo, en su presencia se practicarán todas las pruebas ordenadas, solicitadas y las que siendo posible, puedan practicarse en la audiencia.

El acusado, personalmente o a través de su defensor expondrá lo que estime conveniente a efectos de la defensa.

Hecho esto, el Presidente suspenderá la audiencia pública, ordenará que se retiren él o los encausados. él o los defensores y todos los presentes, pasando a deliberar reservadamente en base a lo cual dictarán resolución.

La resolución será razonada, fundamentada y contendrá la sanción impuesta y los basamentos legales y reglamentarios, firmada por todos los miembros y certificada por el secretario.

El Presidente del Tribunal reinstalará la audiencia y dispondrá la presencia del o los inculcados, ante quienes se leerá la resolución.

El Secretario de inmediato, procederá a notificar la resolución en persona.

Art. 81.- La resolución dictada por el Tribunal de Disciplina, causa ejecutoria.

Art. 82.- Todo lo actuado constará en una acta suscrita por los vocales y el secretario. Con la resolución, el acta y toda la documentación presentada en la audiencia, se formará un expediente que reposará en el correspondiente Comando del servicio de la Policía Nacional para la Subzona de Planificación, o del Distrito Descentralizado en el caso del Distrito Metropolitano de Quito, Zona de Planificación 9 y en la jurisdicción de los cantones de Guayaquil, Duran y Samborondón, Zona de Planificación 8, bajo la responsabilidad del Asesor Jurídico que actuó como Secretario.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 87, publicado en Registro Oficial 262 de 3 de Mayo del 2006 .

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 2626, publicado en Registro Oficial Suplemento 736 de 2 de Julio del 2012 .

Art. 83.- Copia de la resolución se enviará para el cumplimiento y registro al Comandante General, al Director de Personal, al Comandante del servicio de la Policía Nacional para la Zona de Planificación o Comandante del Distrito Metropolitano de Quito, Zona de Planificación 9 y en la jurisdicción de los cantones de Guayaquil, Duran y Samborondón, Zona de Planificación 8, a la que pertenezca él o los imputados.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 2626, publicado en Registro

Oficial Suplemento 736 de 2 de Julio del 2012 .

TITULO IX DE LA RECLAMACION

Art. 84.- Las sanciones impuestas por resolución del Tribunal de Disciplina serán objeto de recurso de apelación ante los Consejos respectivos, dentro del término de 3 días. La resolución que expidan los organismos superiores respecto a los reclamos, causará ejecutoria.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 2626, publicado en Registro Oficial Suplemento 736 de 2 de Julio del 2012 .

Art. 85.- Prohíbese los reclamos colectivos, aún cuando sea por la misma falta o sanción impuesta a varios miembros de la institución.

CAPITULO PRIMERO DE LA RECLAMACION POR SANCIONES EN FALTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE

Art. 86.- Tratándose de faltas de primera y segunda clase quien se considere sancionado ilegal o injustamente podrá interponer su reclamo, individualmente, verbal o por escrito, ante el inmediato superior de aquel que impuso la sanción materia del reclamo.

Simultáneamente con la presentación del reclamo, el sancionado comunicará del particular al superior que le impuso la sanción.

Art. 87.- La reclamación se interpondrá dentro del término de 3 días contados desde la notificación con la imposición de la sanción.

Art. 88.- El superior ante quien se acuda con el reclamo tiene la obligación de dar trámite al mismo, de no hacerlo en el término de 3 días el reclamante podrá continuar por Organismo Regular ante el superior.

Art. 89.- El superior que conozca de un reclamo lo despachará dentro de los 3 días siguientes, para el efecto escuchará por separado al sancionador y al sancionado, revisará la documentación que exista y de considerar necesario realizará las indagaciones que le permita un justo pronunciamiento.

Art. 90.- El superior que conozca del reclamo podrá revocar, ratificar o modificar la sanción; en todo caso su resolución notificará al reclamante y al sancionador.

Art. 91.- El superior que no diere trámite a un reclamo será reprimido con sanción igual a la que corresponda a la falta reclamada.

Art. 92.- Sin perjuicio al derecho de reclamo establecido en los artículos anteriores, el

Comandante General, los Comandantes del servicio de la Policía Nacional para la Zona de Planificación, Comandante de Distrito Metropolitano y Comandante de los cantones de Guayaquil, Duran y Samborondón tendrán derecho a revisar las penas impuestas por sus inferiores, en guarda de la equidad y la justicia, aún cuando los sancionados no recurrieren a ellos, dentro de las 48 horas de impuesta la sanción.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 2626, publicado en Registro Oficial Suplemento 736 de 2 de Julio del 2012 .

Art. 93.- Cuando el superior resuelva revocar o reformar una sanción impuesta por sus subalternos, lo hará por órgano de éstos, a fin de que no sufra menoscabo la autoridad del que lo impuso.

Art. 94.- Las sanciones disciplinarias que han sido cumplidas, que no hayan sido reclamadas o revisadas a tiempo no podrán dejarse sin efecto o eliminarse de los registros, por ningún organismo policial.

Art. 95.- Toda sanción disciplinaria será registrada en forma inmediata en las tarjetas y libros de vida profesional.

TITULO X DE LAS RECOMPENSAS

Art. 96.- Constituyen el reconocimiento oportuno de los méritos Policiales como medio eficaz para levantar el espíritu profesional y mantener la disciplina, aplicadas en estricto sentido de equidad, a fin de que, sirvan de incentivo y ejemplo para los demás.

Art. 97.- Las recompensas Policiales son:

- 1.- Felicitación privada;
- 2.- Felicitación pública;
- 3.- Felicitación pública solemne;
- 4.- Diploma a la eficiencia Policial; y,
- 5.- Diploma a la conducta policial.

Art. 98.- La felicitación privada será otorgada por el Comandante o Jefe de la Unidad o Reparto Policial, mediante nota o comunicación personal y la concesión de un día franco extraordinario.

Art. 99.- La felicitación pública será otorgada por el Comandante o Jefe de la Unidad o Reparto Policial, se consignará en el orden del día, la misma que se leerá ante el mayor número de personas reunidas en formación y la concesión de 2 días francos extraordinarios.

Art. 100.- La felicitación pública solemne será otorgada por el Comandante General, previa resolución de los respectivos Consejos y a pedido del Comandante o Jefe de la

Unidad o Reparto Policial mediante publicación en la Orden General y/o en acto institucional especial y la concesión de 3 días francos extraordinarios.

Art. 101.- Las felicitaciones, en sus diferentes clases serán concedidas por el eficiente y oportuno cumplimiento de las funciones Policiales, consignas o misiones especiales, en relación al mérito e importancia de la acción.

El superior para determinar o solicitar la clase de felicitación, que merezca un subalterno, con criterio profesional y sentido de justicia, valorará su actuación y comportamiento, tomando en cuenta la eficiencia y riesgo.

Art. 102.- El diploma a la eficiencia policial se concederá al miembro de la Institución, que durante un año consecutivo se haya destacado por su eficiencia en el cumplimiento de sus funciones Policiales, a tal punto, que pueda ser considerado ejemplo entre sus compañeros, o haya cumplido una determinada actuación, que pueda ser calificada de excepcional trascendencia institucional.

Art. 103.- El diploma a la conducta policial se concederá anualmente al miembro de la Institución que durante este período de tiempo no hubiere incurrido en faltas disciplinarias de ninguna clase, y que su promedio de calificaciones al año en conducta y rendimiento, sea equivalente a muy buena o sobresaliente.

Art. 104.- Los diplomas establecidos en los 2 Aras. anteriores, se concederán previo análisis de los antecedentes y calificaciones del año inmediato superior, por consenso de los cuatro Oficiales de mayor jerarquía y antigüedad de la unidad o reparto.

Art. 105.- Los diplomas a la eficiencia y a la conducta policial se entregarán en acto especial, como parte del programa de conmemoración por el aniversario de profesionalización Policial.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 106.- Se entenderá por reincidencia la simple repetición de faltas disciplinarias en su vida profesional, con relación al tiempo y a la gravedad de las mismas.

Art. 107.- Toda sanción disciplinaria o recompensa será registrada en las tarjetas y libros de vida que lleva la Dirección General de Personal y en las respectivas hojas de servicio de la Unidad a la que pertenece.

Art. 108.- Prohíbese conferir certificaciones o informes sobre conducta y antecedentes disciplinarios a entidades o personas particulares.

A solicitud de entidades oficiales, orden de juez o a petición del interesado se concederá certificaciones o informes sobre tales antecedentes.

Art. 109.- Para todos los efectos legales, los términos o plazos establecidos en este

Reglamento se contarán a partir de la media noche del día que empiezan a decurrir los mismos y terminarán a la media noche del último día.

Las sanciones establecidas en horas o en días se computarán desde el momento que se presenta a cumplir en el lugar designado para el efecto.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Las faltas disciplinarias evidenciadas con anterioridad a la expedición de este acuerdo, se sancionarán con arreglo a las disposiciones generadas por esta reforma.

Nota: Disposición agregada por Acuerdo Ministerial No. 2626, publicado en Registro Oficial Suplemento 736 de 2 de Julio del 2012 .

Art. ...- Derógase cualquier disposición que se oponga a estas reformas al Reglamento de Disciplina, en especial las normas relacionadas con la aplicación de sanciones por faltas atentatorias o de tercera clase y las demás que puedan oponerse a la determinación del régimen disciplinario contenidas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, expedido mediante Acuerdo No. 1070, publicado en Registro Oficial No. 35 de 28 de septiembre de 1998 y Acuerdo Ministerial No. 0087 publicado en Registro Oficial No. 262 de 3 de mayo de 2006 .

Nota: Artículo dado por Acuerdo Ministerial No. 2626, publicado en Registro Oficial Suplemento 736 de 2 de Julio del 2012 .

DISPOSICION FINAL

Art. 110.- El presente Reglamento entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.